

Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España: de la punición a la educación

*M^a Luisa Mingo Basaíl
Despacho de Abogados Razón Legal*

Resumen

El presente trabajo aborda el problema de cómo tratar a los menores que cometen delitos, analizando la evolución histórica que se ha seguido en nuestro país al respecto. El modo de afrontar esta realidad ha variado mucho a lo largo de los tiempos y, aún hoy, existe un debate abierto sobre el tema. Hasta principios del siglo XX prácticamente se castigaba a los menores de la misma manera que a los adultos, aunque algunas normas e instituciones pretendían darles cierto trato favorable en algunos casos. Poco a poco, se ha tomado conciencia de que los menores no tienen la misma responsabilidad que los adultos, y que se les debe tratar de un modo adecuado a sus necesidades específicas. No obstante, la manera de tratamiento evoluciona según la mentalidad de cada momento y las exigencias normativas. Con la LO 5/2000, *de responsabilidad penal de los menores*, se ha logrado superar un modelo altamente paternalista para instaurar un sistema que -aun con sus defectos- resulta garantista y en el que se pretende, ante todo, la educación del menor y su interés.

Palabras clave

Menores, Juzgados de Menores, delincuencia juvenil, responsabilidad penal, reforma, proceso penal de menores.

Abstract

The present work approaches the problem of how to deal with minors that make crimes, analyzing the historical evolution of this subject in our country. The way of confronting this reality has experimented great variations along the time and, still today, an open debate exists on the topic. Until principles of the XX century, minors were punished in the same way that to adults, although some norms and institutions tried to give them certain favorable treatment in some cases. Gradually, the believe that minors do not have the same responsibility than adults has been increasing, and it is also considered that they should be treated in a way appropriated to their specific needs. Nevertheless, the treatment given to minors evolves according to the mentality of the moment and the normative demands. With the Organic Law 5/2000, *of the minor crimi-*

nal liability, it has been possible to overcome a highly paternalistic model to establish a guarantist system in which the education and interest of the minors are set as the main objectives.

Key words

Minors, juvenile court, juvenile delinquency, criminal liability, reform, juvenile criminal procedure.

Introducción

El tratamiento que se ha dado a los menores que cometen delitos ha variado considerablemente a lo largo de la Historia. Las corrientes de pensamiento y sociales de cada época, el talante de los gobernantes, la influencia de otros países, la sensibilidad hacia la infancia -entre otros factores- han hecho sentir en el modo de afrontar una realidad que, aun hoy, no se sabe bien cómo asumir.

¿Qué hacer con un niño, un adolescente, un joven, cuando infringe las leyes penales? Hoy nos parece evidente que -por su condición- no se les puede tratar de igual manera que a los adultos, pero la especialización en su tratamiento sólo se comenzó a aplicar de manera clara en el ámbito mundial muy a finales del siglo XIX, y en España hacia 1920. Y una vez creados órganos judiciales y normas específicas para ellos, el modo de tratarlos ha variado con el tiempo, fruto del cambio de mentalidad y de la sensibilidad hacia los menores, sin contar con la gran variedad de tratamientos y modelos alternativos que se han propuesto y aplicado en distintos lugares. En nuestro país, la LO 5/2000, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* produjo un vuelco importante en el tratamiento de los menores

infractores, teniendo como principio rector la educación del menor dentro de un proceso de carácter penal especial, pero aún existe un debate abierto sobre el tema, y se oyen voces que propugnan un endurecimiento de la ley hacia una orientación más punitiva, que ya se ha iniciado con algunas reformas legislativas. También hubiera sido posible un tratamiento no jurisdiccional de estos menores, orientado únicamente a su educación y no, además, a su sanción.

El presente trabajo pretende mostrar, resumidamente, la evolución que se ha seguido en nuestro país en el modo de tratar a los "menores delincuentes", resaltando el espíritu que inspira la legislación actual al respecto y cómo se procura la educación del menor a través del proceso y la ejecución de la medida, así como sus deficiencias, soluciones alternativas, y los posibles cauces futuros.

Evolución en España del tratamiento de los menores infractores hasta la creación de los primeros Tribunales para Niños

Algunos autores sitúan en España el antecedente más antiguo de dedicación a la infancia y juventud, refiriéndose a que una tal Flabia, noble matrona española de la época hispano-romana, había dejado 50.000 sextercios para crear una institución que atendiera a niños abandonados (Tomás, T.C., 1968, pp.13-14).

Lo cierto es que en nuestro país se encuentran en los cuerpos de más rancia tradición española, así como en la

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

práctica social, normas e instituciones protectoras del menor abandonado y ciertas normas que contienen beneficios para los menores que cometían hechos delictivos en relación con los mayores. No obstante, la cuestión de la delincuencia infantil y juvenil presenta en España análogos caracteres a los de otros países europeos, donde su tratamiento hasta bien entrada la Edad moderna era prácticamente idéntico al de los adultos. La dureza del sistema penal general se reflejaba igualmente en la represión de la criminalidad de los menores, y si bien alguna disposición normativa mitigaba las penas de los menores en ciertos casos, la regla seguía siendo la severidad para con éstos, que no desapareció por completo hasta la creación de Tribunales específicos para los menores.

Situación general durante la Edad Media

Hasta las Partidas (de MDLV) no existió una doctrina sistemática sobre la situación legal del niño o joven infractor de la ley penal. Durante la Edad Media, se encuentra en los Fueros municipales algún precepto relativo a los menores, abundando las disposiciones de orden educativo familiar referentes a la corrección paterna. La explicación que se daba a este fenómeno es que, ante la preocupación preferente de los dirigentes por la lucha contra los musulmanes invasores, se concedió a los padres amplia potestad sobre los hijos, permitiéndoles la imposición de durísimas correcciones, que después - en algunos casos- se trataban de limitar. Así, por ejemplo, los Fueros de Plasencia, Baeza y Cuenca autorizaban a los padres para "tener preso y atado al hijo perverso o travieso hasta que se enmendase". Y entre los fueros

que limitaron el derecho de corrección paterno sobre los hijos se encuentran, entre otros, el Fuero de Molina, que prohibía "matarlos, maltratarlos, herirlos o golpearlos gravemente con hierro, palo o piedra", o el de Burgos, que permitía al hijo maltratado querellarse ante las autoridades (Barraquer, E., 1935, p. 67).

El Fuero Viejo de Castilla, influenciado por el Derecho Romano justiniano, determinaba la responsabilidad penal a partir de los siete años de edad (Ley 8, tit. I, lib. II), y en otros Fueros se fijaron otras edades mínimas para exigir responsabilidad penal; por ejemplo, el Fuero de Brihuega la situaba en diez años, y el de Ledesma en nueve. El Fuero de San Miguel de Escalada no fijaba una edad determinada para ser responsable, sino que derivaba la imputabilidad del cambio de los dientes por el menor.

Por otra parte, en diversos textos castellanos se encuentra, a semejanza del Derecho Germánico, la responsabilidad familiar derivada del hecho delictivo del menor, como, por ejemplo, en el Libro de los Fueros de *Castilla* y el Fuero de Salamanca (Pérez, O., 1940, p.26).

Disposiciones posteriores contenidas en las Ordenanzas Reales de Castilla exceptuaron a los menores de doce años de las severas penas impuestas a los vagos en dicho cuerpo legal (Ley 2ª, tit. XIV, lib. VIII). Esto mismo había sido dispuesto anteriormente por la Ley de Toro, dada por Enrique II en 1369, y se recogió posteriormente en la Novísima Recopilación (Tomás, T.C., 1968, p. 15).

El Fuero Juzgo modificó las normas romanas referentes al poder paterno en beneficio de los hijos. La exposición

de hijos -admitida anteriormente- fue penada en este cuerpo con la pérdida de la patria potestad, quedando los padres obligados a rescatar al hijo de quien lo tuviera en su poder, y en caso de no poder hacerlo por falta de medios, el padre debía quedar como siervo en su lugar, pudiendo ser extrañado perpetuamente del reino si no lo hiciera (Ley 1.^a, tít. IV, lib. IV). También se prohibió vender, dar o empeñar a los hijos (práctica común anteriormente), declarándose la nulidad de dichos actos (Ley 3.^a, tít. III, lib. VIII), y se estableció expresamente que si algún joven, por mandato de su patrón o señor, causara algún mal -*fiziera algún tuerto*- se castigaría al patrón o señor y no a aquél (Ley 1.^a, tít. I, lib. VIII).

En el Fuero Real se determinó, en el mismo sentido, que si el padre desechaba al hijo debía castigársele, no teniendo poder sobre él ni sobre sus bienes, *ni en vida ni en muerte*; y si el niño fuera siervo, el señor perdería todo derecho sobre él. Si como consecuencia de tal abandono el niño muriese, el padre debería pagar la culpa con pena de muerte (Leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tít. XXIII, lib. IV).

Las Partidas -como decíamos- son el primer cuerpo legal que contiene una regulación sistemática de la responsabilidad de los menores, donde se aprecia claramente la influencia del Derecho Romano. Las Partidas, a través de diversas disposiciones, limitaron la responsabilidad penal de los menores por razón de la "*mengua edad y sentido*", introduciendo en materia de minoría de edad un original criterio. Se señalaron tres límites de edad: hasta los diez años y medio se reconocía la irresponsabilidad absoluta para toda especie de delitos, no pudiéndose imponer ninguna pena por debajo de dicha edad; hasta la impubertad

(catorce años para los varones y doce para las hembras) no se respondía de adulterio ni de otros delitos sexuales ("*en los yerros de adulterio e luxuria*"), pero a partir de diez años y medio para ambos sexos el menor que hiriera, matara o robara era responsable, aunque no se le debía dar pena tan grande "ni en el cuerpo ni en el alma" como se haría con otro que fuese de más edad. Esta atenuación legal se extendía hasta los veinticinco años en determinados casos. Se establecía, por tanto, el criterio de distinguir la responsabilidad del menor en función de la edad y del delito cometido. Por otro lado, las Partidas prohibieron aplicar el tormento a los menores de catorce años, y también se prohibía a los padres matar a sus hijos o excederse en el castigo (Ley IX, tít. VIII, Partida VII). Se les autorizaba para castigarles "con mesura y con piedad", pudiendo perder el poder sobre ellos o ser castigados con la pena de destierro si lo hicieran cruelmente, aunque se seguían permitiendo graves castigos. Muestra de ello es la siguiente disposición: "*duen los espantar amenazandolos de los ferir con algunas correas, ó feríendolos vn poquillo, porque pueden faber la verdad dellos*" (Ley VII, tít. XXX, Partida VII).

Instituciones protectoras de los menores. El Padre de Huérfanos y Los Toribios

Mientras lo que hemos descrito ocurría en el ámbito general, se creaban en la Península instituciones en las que algunos han creído ver antecedentes de los Tribunales de Menores, y que, en todo caso, pretendían la protección de los menores abandonados y delinquentes, teniendo ciertas facultades

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

juzgadoras. Las principales fueron el Padre de Huérfanos y los Torbios de Sevilla.

La institución del *Pare d'Orfens* se creó en Valencia el 6 de marzo de 1337, merced al rey Pedro IV de Aragón y II de Valencia, quien otorgó esta figura a la ciudad en virtud de un Privilegio dirigido a los Justicias de Valencia (Privilegio 32, folio 104, traducido en Testor y Gómez, F., 1925, pp. 90-91). Se deduce del documento que dio origen al Padre de Huérfanos de Valencia (aunque no recibe este nombre en su origen, sino el de Curador) que se creó con la intención de recoger a los menores huérfanos o especialmente necesitados por su pobreza (aun cuando tuvieran padres y éstos se opusieran), para educarles y proporcionarles estudios y trabajo. En su orden, Pedro IV mandó al Justicia de lo civil de Valencia que a dichos niños se les nombrase un Curador vecino de la ciudad que cuidara especialmente de ellos, apartándoles de los peligros en que se encontraban (mendicidad que podría conducirles a la *infamia* y la *desidia*) y procurándoles una ocupación de acuerdo con las aptitudes de cada uno. Si se trataba de menores de edad que no se hallaban en condiciones de desempeñar un oficio, se les colocaba en una escuela, donde permanecían hasta completar su instrucción y aprender un oficio. El carácter de esta institución era marcadamente benéfico y educativo, requiriéndose para el cargo de Curador ser persona respetable, casada y de reconocida autoridad y solvencia, así como "gran celo para la salvación de la juventud". El nombramiento duraba un año y tenía -en esta época- carácter enteramente gratuito.

En los primeros tiempos, el Curador de huérfanos no gozaba de jurisdicción

exenta, por lo que para hacer cumplir sus designios sobre los menores dependía inmediatamente del Justicia civil y del Justicia de lo criminal. Pronto se manifestaron las dificultades que encontraba en el ejercicio de su cargo, pues al no poseer autoridad moral ni material sobre los menores, el Curador se veía impotente para lograr sus fines y parece que muchos de los menores tutelados, después de ser colocados en casas, se escapaban de ellas para volver a su vida anterior (Tomás, T.C., 1968, p. 17). Por otra parte, como el Justicia en lo criminal no podía atender a los numerosos hechos delictivos realizados por menores, dado que tenía centrada su atención en asuntos "de mayor relevancia", tales hechos quedaban impunes, con lo que se alentaba cada vez más a los pequeños transgresores a continuar con estas actividades. Ante tal problema, el rey don Martín *el Humano* nombró, con fecha de 11 de marzo de 1407, al notario Francisco de Falchs como socio del Curador y Padre de Huérfanos (como empieza ya a llamarsele: *Pare d'Orfens*), encomendándole, con el consentimiento y la presencia del Padre de Huérfanos, todas las causas en que los tutelados actuasen en juicio, ya fuese en la posición activa o pasiva del pleito. A partir de esta disposición, el notario junto con el Padre de Huérfanos gozaron de potestad respecto de los menores sometidos a esta institución para juzgarles e imponerles castigos, a través de un juicio sin formalismos y sin posibles recursos. De esta manera, se les otorgaron funciones juzgadoras y de corrección sobre los menores, pudiendo castigar severamente "á los que no pudo áblandar la suaue adberttenzia".

De las disposiciones dadas para Calatayud en 1575 por el Comisario de Su Magestad Carlos I, Johan de

Guerra, se deduce claramente el carácter correccional respecto de los menores y jóvenes de esta institución, ya que se establecía que si las personas que estaban bajo la tutela del Padre de Huérfanos se negaran a trabajar o aprender algún oficio, volviendo a la holgazanería o delincuencia, se les podía detener y ser llevados a la casa de dicha Institución o a la cárcel común, haciéndolos castigar dentro de su casa o en la cárcel, según la edad y disposición de cada uno, con castigos suaves o moderados que iban desde los azotes con vara o verga, a la limitación de la comida o el destierro (García, C., 1991, pp. 16-17). Ello evitaba que a los niños llevados al Curador se les apaleara, azotara y arrojara de la ciudad, como se hacía de forma general en lo criminal para el caso de delincuencia de los menores.

La institución del Padre de Huérfanos fue posteriormente ratificada y perfeccionada por Carlos I, Felipe II, Felipe IV y Felipe V, perdurando durante varios siglos -en concreto, desde 1337 a 1793-. La institución parece que fue, en general, positiva, si bien en ciertos casos, teniendo en cuenta la estructura de la época medieval, el enorme poder conferido a los Curadores, y que su actuación recaía básicamente sobre huérfanos o desamparados, se produjeron abusos, lo que llevó al desprestigio y desaparición en última instancia de la misma. Los autores concuerdan en señalar que en 1756 un Padre de Huérfanos abusó de su oficio, "no portándose cristianamente con las doncellas", por lo que fue removido, y el cargo quedó muy desprestigiado. El final llegó con una Real Orden de 11 de diciembre de 1793 expedida por Carlos IV, estipulando la extinción del Tribunal del Padre de Huérfanos y la entrega de su archivo a la Casa de Misericordia de Valencia (creada el 15

de septiembre de 1545 por Carlos I para niños moriscos), en la que debía acogerse en adelante a los menores huérfanos.

En Navarra se creó también a principios del siglo XVI una institución análoga a la del Padre de Huérfanos, si bien aquí la Magistratura del Padre de Huérfanos no tuvo carácter penal, sino más bien civil y administrativo, limitándose sus funciones a la recogida y traslado de los expósitos y a la lucha contra la mendicidad. De Valencia pasó, a su vez, a Aragón. En el siglo XVII se creó en Castilla el "Padre General de Menores", claramente inspirado en el Padre de Huérfanos del Reino de Aragón, si bien en éste predominaba, más que los sentimientos caritativos, un carácter jurídico de tutela a favor de quienes perdían a sus padres (Gúallart, J., 1925, p. 87).

El Padre de Huérfanos era, ante todo, una institución asistencial que fundamentalmente pretendía evitar la mendicidad de los menores, proporcionando formación y trabajo a los jóvenes desamparados, y que disponía de facultades de corrección para el mejor ejercicio de sus funciones. Mientras, la realidad en los distintos reinos era que los menores que cometían hechos delictivos eran juzgados de la misma manera y prácticamente con idéntica dureza que los mayores, siendo la norma general el encarcelamiento de niños y jóvenes con adultos delincuentes, y su destino -una vez condenados- al servicio de bajeles, a la Marina Real o a arsenales y obras públicas.

Ante el triste panorama que presentaban las cárceles, surgieron hermandades y cofradías, de raíz religiosa, para visitar y socorrer a los presos, algunas de las cuales se encargaron especial-

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

mente de los menores. De cara a evitar los perjuicios que acarrearba a los niños y jóvenes su hacinamiento en las cárceles junto con los condenados adultos se permitió, desde principios del siglo XV y hasta finales del XVIII, por vía de privilegio y excepción, que la reclusión de algunos menores se efectuara en casas-refugio, hospitales, asilos o casas de misericordia, si bien la norma general seguía siendo la cárcel. De la proliferación de hospitales de misericordia da fe la Real Cédula de 11 de enero de 1784, contenida en la Novísima Recopilación.

A comienzos del siglo XVIII surgió en Sevilla, por iniciativa del terciario franciscano *Fray Toribio Velasco Alonso*, una institución dedicada a la regeneración de jóvenes delincuentes. En 1723, Toribio Velasco comenzó a recoger a menores desamparados, para educarlos y enseñarles un oficio. Gracias a su ingente labor, y a las limosnas que recibía, logró crear una institución correccional, y llegó a tener autoridad para detener y reclutar en su casa a los niños y jóvenes holgazanes y vagabundos, debido a la protección que le dispensaron diversas autoridades, e incluso los reyes Felipe V y Carlos III.

Fray Toribio comenzó llevando a dormir a los menores a una casa alquilada -asilo de noche-. La casa se transformó después en hospicio; el hospicio, en casa de corrección; ésta, en taller, y el taller, en grandioso centro docente, que llegó a tener ciento cincuenta asilados, estableciendo similares en diversos pueblos de Andalucía.

Para la corrección de los menores delincuentes, Fray Toribio encomendaba a los propios jóvenes acogidos funciones de acusación, defensa, juicio y

ejecución, reservándose él la moderación del castigo y la facultad reformadora. Así, los Toribios de Sevilla se ocupaban de la regeneración de los menores delincuentes, prescindiendo de toda norma punitiva e inspirándose solamente en un espíritu correctivo y de protección. Además, en el mismo local en que vivían los menores, existían escuela y talleres para su corrección y educación. La duración del internamiento era ilimitada, prolongándose hasta la total reforma del menor, siendo condición necesaria para autorizar la salida del joven el que tuviera colocación o medios para establecerse por sí mismo.

No obstante, con el tiempo la institución se convirtió en un verdadero reformatorio o escuela correccional, pues hubo una época en que los Jueces de Sevilla les enviaban los jóvenes rebeldes a la autoridad paterna. Cuando murió Fray Toribio, el 23 de agosto de 1730, le sustituyó el hermano Antonio Manuel Rodríguez, quien continuó su labor con gran éxito, si bien tuvo que someterse en 1749 a la intervención de las autoridades. Posteriormente, la obra fue dirigida por una comisión de notables de treinta personas, lo que produjo un progresivo deterioro de la institución, que se tornó rígida y dura, destinándose preferentemente a incorregibles y peligrosos. Con el canónigo D. Miguel Carrillo la institución recobró en parte su antiguo esplendor, aunque en años sucesivos fue acentuándose el declive de modo tan alarmante que el 1 de septiembre de 1837 se mandaba incorporar los alumnos al hospicio.

Situación en la Edad Moderna

A parte de los mencionados exponentes aislados de instituciones tutelares



de jóvenes delincuentes, y volviendo a las disposiciones legislativas que con carácter general se dictaron respecto de los menores infractores, encontramos que las *Pragmáticas Reales* atenuaron y suavizaron en ciertos casos la aplicación de las penas a los menores. Los Reyes de Castilla, don Carlos y doña Juana, primero, y Felipe II, después, libraron de la pena de galeras a los menores de veinte años, en razón de la dureza del castigo (Pragmática aprobada en Monzón el 25 de Noviembre de 1552 -Novísima Recopilación, Ley 1, tít. 14, lib. XII-), límite que luego rebajaría Carlos II a los diecisiete años (Novísima Recopilación, Ley 2, tít. 27, lib. XII). Pero, por otra parte, en la *Novísima Recopilación* se consignan diferentes Reales Órdenes y Pragmáticas destinadas a acabar con la vagancia de los menores, castigando ésta (Tít. XXXI, lib. XII).

Quien mostró mayores criterios de dureza en la represión penal fue Felipe V, que ordenó en la Pragmática de 23 de febrero de 1734, y como modo de atenuación de la penalidad de los menores en sustitución de la pena capital, la condena para los ladrones mayores de quince años y menores de diecisiete de doscientos azotes y diez años de galeras, salvo que los delitos fueran cometidos en cuadrilla y armados, en cuyo caso la pena seguiría siendo de muerte (Novísima Recopilación Ley 3, tít. 14, lib. XII; XII, XIV 1 y 2).

A pesar de los casos de exención o atenuación de la responsabilidad del menor que se recogen en diversas leyes, la regla general -al menos hasta el siglo XVIII- fue que penalidades de gran dureza se aplicaron a los menores, sin distinción con los adultos y sin consideración de la minoría de edad del infractor. García Valdés, basándose

se en diversos textos legales, sostiene la teoría de que a finales del siglo XVIII y mediados del XIX, si bien el límite inferior cronológico establecido para ser objeto de responsabilidad criminal estaba en los diez años y medio de edad, al menos desde los ocho años ingresaban los niños en las cárceles (García, C., 1991, p. 28). El durísimo trato que se propiciaba a la juventud delincuente, especialmente durante los siglos XVI a XVIII nace, dice Gúallart, con el deseo de "*extirpar la extensa turba de rufianes, fulleros, gitanos y valientes, de nuestra hampa, que tan bien reflejó la pluma de los maestros de los siglos de oro*" (1925, p. 76).

Las disposiciones legislativas de entre los siglos XVI a XVIII se caracterizaron por dispensar un trato excesivamente duro para los delincuentes, ya fueran mayores o menores de edad, no existiendo en la práctica distinción alguna entre unos y otros. Los mismos procedimientos jurisdicciones y penas se aplicaban al hombre adulto y al niño, y tan sólo una más corta duración de la pena quería beneficiar a éste; pero aun contra dicha atenuación se elevaban protestas de pensadores. Así, el Padre Jerónimo Feijó señalaba como una paradoja: "La edad corta es más favorecida de los jueces, en las causas criminales, de lo que debiera ser" (*Teatro crítico*: VI, Discurso I, Paradoxa V).

La legislación no vino a dulcificarse hasta la época de Carlos III, confluyendo con el pensamiento humanista de la Ilustración y las nuevas corrientes penales.

Carlos III sustituyó para los menores el criterio de duras penalidades por procedimientos tutelares y educativos, en lo que constituye el inicio de una con-

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

cepción moderna sobre el tema. Es de destacar la Cédula del Consejo de Castilla de 12 de julio de 1781, que disponía que cuando los niños fuesen huérfanos "tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos (los padres), y supliendo su imposibilidad, negligencia o desidia, reciban en sí tales cuidados de colocar con amos o maestros á los niños y niñas, mancomunando en esta obligación, no sólo a la justicia, sino también a los Regidores, Jurados, Diputados y Síndicos del Común" (Novísima Recopilación, Ley X, tít. XXXI, lib. XII). Se aconsejaba así a los Magistrados que hicieran también las veces de padres, con lo que se les encomendaba una función tutelar y protectora de los niños, haciendo ver con esto la misión tutelar que correspondía al Estado a través de los Tribunales, a la cual se incorporaban las instituciones privadas protectoras de la infancia que existían ya en diversas ciudades españolas.

Otras disposiciones protectoras de los menores fueron dictadas por Carlos III, como la Pragmática Sanción de 1783 y la Real Cédula de 11 de enero de 1784. Por otro lado, Carlos III procuró evitar las elevadísimas penas a las que se sometía a los menores delincuentes por medio de leyes que acabaran con la crueldad que inspiraba las de los siglos anteriores. La pena de muerte, que hasta entonces se aplicaba con frecuencia a jóvenes, se reserva sólo para los reincidentes, y otras medidas penales se atenuaron considerablemente. En la Ley 1ª, título XIV, libro XII de la Novísima Recopilación se establece que a los ladrones menores de veinte años no les sería aplicable la pena de galeras.

El mayor número de instituciones protectoras de la infancia abandonada surgió en España en el reinado de

Carlos III, quien fundó para el sostenimiento de todas ellas el Fondo Pío Nacional. Creó también casas de misericordia y hospicios para recoger a niños vagabundos y darles una educación. Con esto, se ha dicho que Carlos III puso las bases de una nueva orientación en beneficio de la infancia abandonada, iniciándose una legislación protectora de los menores, que les considera no bajo el mero aspecto de su posible condición de delincuentes, sino en orden a la guarda y preparación que les hiciese útiles a la sociedad (Cortés, M., 1956, p. 5).

Pero a pesar de la mitigación de las penas que se recoge en diversas leyes y pragmáticas de la Novísima Recopilación, parece que ello no impidió que los menores cumplieran condena en los presidios africanos, aunque ya separados de los mayores para evitar que "se contaminen", como reza la *Ordenanza general de los presidios* promulgada por Carlos IV en el Real Decreto de 14 de abril de 1834 en sus artículos 123 a 128.

Durante el siglo XIX se produce en España -como en el resto de los países de nuestro entorno- el fenómeno de la codificación, y las nuevas tendencias humanistas afectaron a la materia que tratamos. Los sucesivos Códigos Penales que fueron apareciendo a lo largo de ese siglo (el de 1822, 1848, edición reformada de 1850, y el de 1870) restringieron la aplicación de la ley penal común a determinadas edades, si bien en todos ellos era necesario el discernimiento para apreciar la responsabilidad dentro de ciertas edades. En la literatura penal española de la época, el discernimiento era identificado generalmente con la capacidad de comprensión moral, esto es, con la capacidad de distinción entre el bien y el mal. Así, el Código Penal de

1822 eximía de responsabilidad al menor de siete años (nueve con el Código Penal de 1848), que se consideraba inimputable, y entre los siete y los diecisiete años (quince con el Código Penal de 1948) había que apreciar el discernimiento. Si se declarase haber obrado sin discernimiento, no se le impondría pena alguna, pero si el Juez lo estimaba oportuno podía enviarle a una casa de corrección por un tiempo que no podía sobrepasar el cumplimiento de los veinte años. En caso de que se declarase haber obrado con discernimiento, se le castigaría con una pena atenuada, pudiendo el Juez disponer que la reclusión o presidio se cumplieran en una casa de corrección. El Código Penal de 1848 incluyó, además, como circunstancia atenuante, la de ser el culpable menor de dieciocho años.

La edición reformada del Código Penal de 1850 dejó intacta la regulación anterior referente a este punto, y las previsiones del Código Penal de 1870 no diferían en esencia de lo dispuesto por el Código de 1948. Este Código contenía, además, interesantes disposiciones que resaltan el trato educativo que se quería dar a los menores infractores, ya que disponía que cuando el menor fuera declarado irresponsable debía ser entregado a su familia "con encargo de vigilarlo y educarlo", y que "a falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación" sería llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados, de donde no habría de salir "sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos" (art. 8 núm. 3, III), destacando que la pena había de ser correccional y encaminada hacia la reforma moral del delincuente (art. 19). El Código Penal de 1870 fue posteriormente reconocido

como precursor del tratamiento protector que después se dio a los menores por los Tribunales para Niños en nuestro país (Montero, 1915, 595).

En los Códigos Penales vistos se observa la influencia de las nuevas doctrinas penales imperantes en el momento. Frente al pensamiento clásico, el correccionalismo y la escuela positivista de finales del siglo XIX tuvieron también gran repercusión en España, donde fue desarrollada por prestigiosos autores como Concepción Arendal, Romero Girón, Aramburu Silvela, Dorado Montero, etc. Con la aparición de estas nuevas doctrinas cambió por completo la consideración de la responsabilidad del menor. Nuestro antiguo Derecho Penal partía de la base de que la sociedad ofendida exigía del delincuente la expiación de la culpa contenida en su delito, disminuyendo el grado de la pena que se debiera aplicar a los menores en función de una disminución del desarrollo de su inteligencia; pero ahora se considera al menor como un incapaz, y se atribuye el delito a causas de carácter social, hereditarias y a ciertos caracteres físicos y de personalidad que -decían- se manifiestan en los jóvenes delincuentes, con lo que se tiende a un sistema que trata de corregir, educar y "curar" al menor para reformar su carácter y evitar así su comportamiento antisocial, en lugar de aplicarle penas represivas. El desarrollo de la Psicología y de las Ciencias Pedagógicas influyó también en este cambio, pues aportaron los elementos necesarios para la adecuada educación del menor desviado, según los cánones del momento.

Poco a poco, la sociedad se iba concienciando de que los menores necesitan un tratamiento distinto al de los adultos, también cuando cometen delitos, pues su capacidad de entendi-

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

miento y voluntad no está totalmente formada (por lo que su responsabilidad no puede ser igual), y sus características psicológicas y formativas hacen necesaria una actuación distinta (en el ámbito legislativo, judicial y en cuanto a las medidas aplicables), siendo los menores más fácilmente reeducables que los adultos.

La primera previsión procesal específica para los menores infractores de las leyes penales vino de la mano de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882 (LECrím), que en su art. 380 estableció el procedimiento que debía seguir el Tribunal cuando el procesado fuera mayor de nueve años y menor de quince para poder apreciar las circunstancias personales del reo, en relación con las del delito, y hacer en su día la declaración de si obró con discernimiento o no. En esa información serían oídas todas las personas que pudieran deponer con acierto por sus relaciones con el procesado; en su defecto, se nombraría a dos profesores de instrucción primaria para que, en unión del médico forense o del que hiciera sus veces, examinaran al procesado y emitieran un dictamen. También se establecieron los medios que podían utilizarse para la corrección y enmienda del menor. No obstante, los menores infractores seguían siendo juzgados por los mismos Tribunales penales que los adultos y por el mismo procedimiento, pues hasta 1920 no se crea en España el primer Tribunal para Niños regido por normas especiales.

El pensamiento humanitario se manifestó en nuestro país, a partir del siglo XIX y dentro del campo que estudiamos, en numerosas disposiciones para la protección de la infancia delincuente. Un notable avance constituyó la creación de escuelas de corrección o

de reforma para el cumplimiento de las penas privativas de libertad de los jóvenes, procurando su separación de los mayores. En principio eran privadas y actuaban en colaboración con los organismos públicos, y más tarde fueron también creadas por el Estado. Entre las disposiciones protectoras de la infancia cabe destacar las *Leyes de 23 de enero y 6 de febrero de 1822*, que se referían a la creación de establecimientos benéficos; la Ordenanza de Presidios, aprobada por *Real Decreto de 6 de abril de 1834*, en que se establecía la separación de los jóvenes delincuentes menores de dieciocho años respecto de los adultos, proporcionándoles escuelas y la formación necesaria para su reforma y educación (art. 134); o el *Decreto de 30 de septiembre de 1836*, que disponía que se encerrara en hospicios, en lugar de presidios, a los jóvenes detenidos menores de diecisiete años, "a fin de contener sus vicios y mejorar su conducta". La *Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849* determinó el límite de separación de los adultos en las cárceles, fijándose en la edad de dieciocho años para los varones y quince para las mujeres. También destacan la Ley de 4 de enero de 1883, sobre la formación de Asilos, Patronatos e Instituciones de Protección Correccional; y la *Real Orden de 12 de marzo de 1891*, que determinaba las casas o establecimientos en que los menores no emancipados habían de cumplir las correcciones que les impusieran sus padres.

Ya en el siglo XX, los *Reales Decretos de 3 de junio y de 17 de junio de 1901* establecieron la escuela de reforma y corrección penitenciaria de menores de Alcalá de Henares, que es el primer reformatorio creado por el Estado español para jóvenes menores de edad, delincuentes o sujetos a correc-

ción paterna. El 12 de Agosto de 1904 se firmó la *Ley de Protección de la Infancia*, obra de D. Manuel Tolosa Latour, que creó el Consejo Superior de Protección de la Infancia y Represión de la Mendicidad, con Juntas Provinciales y Municipales, al que se confirieron funciones para lograr la mejora del menor. La *Ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional*, regulaba la inaplicación de la pena impuesta al delincuente mayor de nueve años y menor de quince que hubiera obrado con discernimiento, haciendo en su lugar entrega a los padres o establecimientos benéficos. Y la *Ley de 31 de diciembre de 1908, sobre prisión preventiva para los menores de dieciocho años*, establecía su separación de los mayores y la posibilidad de que quedasen en libertad, bajo la garantía de sus padres o guardadores, o reclusos en un establecimiento benéfico.

Además de las disposiciones que hemos mencionado, se encuentran muchas otras que creaban diversas escuelas, casas-asilo u otras instituciones tutelares y de acción educadora sobre los menores delincuentes. También en esta época se crearon comités, patronatos y asociaciones que trataban de evitar los riesgos que para el joven presentaba la cárcel; para ello, intentaban obtener su libertad provisional a cambio del compromiso de salvaguardarlo, pagaban las multas impuestas a menores condenados para evitar la prisión subsidiaria, procuraban mejorar y fiscalizar el régimen penitenciario de los departamentos de menores cuando nada mejor podían hacer, etc. La intervención de tales asociaciones fue más eficaz cuando la ley, consagrando la práctica social, les reconoció carácter oficial y les facilitó su actuación.

Desde el siglo XIX (sobre todo en el últi-

mo tercio), el Estado manifestó buenos deseos en el tratamiento educativo y protector de los menores delincuentes. Además de dictar las disposiciones vistas, se constituyeron ciertos organismos encargados de velar por los menores delincuentes. En 1877 se creó una Junta de Reforma Penitenciaria, a la que se confería el cuidado de los penados menores y de los niños abandonados. El *Real Decreto de 22 de Mayo de 1899* dispuso que la Junta Superior de Prisiones se encargaría de "promover la creación de instituciones que tuvieran por objeto la visita de los presos para contribuir a su mejoramiento moral; la protección de los penados cumplidos; el amparo de niños abandonados, y la corrección de jóvenes viciosos o delincuentes que por razón de su edad no hayan incurrido en responsabilidad criminal"(art. 1.6º). En 1916 se creó una sociedad llamada "Protectorado del niño delincuente", cuyo objeto principal era contribuir a que los menores de dieciséis años no entraran en la cárcel, promoviendo la creación de las instituciones necesarias para tal fin, tales como refugios, "que deben en todas las circunscripciones sustituir a la cárcel para los menores delincuentes". Asimismo, esta sociedad trató de fomentar la especialización de Tribunales para niños y jóvenes, la reeducación por medio de escuelas de reforma más perfectas, los procedimientos de libertad vigilada y de colocación en familias, etc.

No obstante estos logros, algunas crónicas de la época plasman su falta de efectividad en cuanto a la educación de los menores, pues parece que los correccionales o reformatorios para jóvenes se distinguían poco o nada de las prisiones del régimen común, y el cumplimiento en ellos de la totalidad de la condena hacía que continuaran

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

en los establecimientos una vez alcanzada la edad adulta, con lo que pronto llegaron a convivir jóvenes y adultos (Montes, A., 1929, pp. 676-707).

También se observa en España, al igual que en otros países, un importante incremento de la criminalidad infantil y juvenil, que en los últimos años del siglo XIX representaba el ocho por ciento de la criminalidad total, y cuyas cifras aumentaron considerablemente en los primeros años de siglo XX.

Las crónicas de la época recogen la preocupación existente entre la doctrina por el desfase de nuestro país respecto a otros en la implantación de Tribunales especiales para niños (que existían desde 1899 en Chicago y posteriormente en una gran cantidad de países de América y Europa), así como una clara unanimidad en el carácter eminentemente educativo que debía tener toda medida que se les impusiera. También se exhortaba a la unificación de la legislación relativa a los menores en un solo Código diferenciado del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que comprendería secciones de carácter civil, penal y social, así como procesal y penitenciario (Zarandíeta, 1915, p. 113). Esta aspiración no llegará a nuestro país, sin embargo, hasta bien entrado el siglo XX, con la creación de los Tribunales para Niños.

Creación de los Tribunales para Niños

En 1909, el Consejo Superior de Protección de la Infancia estudió y aprobó una ponencia cuyo objeto era conseguir que se implantaran en España Tribunales especiales para niños. Destaca en la lucha por obtener un tratamiento específico para los menores infractores la persona de D.

Avelino Montero Ríos y Villegas, a quien muchos conceptúan como el creador de tales Tribunales en España, ya que fue un enorme luchador en la defensa de la creación de Tribunales especiales para los menores y redactor de la primera Ley española al respecto y de su Reglamento. Tras recurrir por vía indirecta a la colaboración de los Fiscales (desde su cargo de Fiscal del Tribunal Supremo) y la sociedad, Montero Ríos concretó su iniciativa de manera firme en los proyectos ministeriales de 1 de noviembre de 1915 y de 5 de febrero de 1917, presentados por los Ministros de Gracia y Justicia del momento. Ambos fueron rechazados, este último por estimarse inconstitucional, si bien se declaraba la "necesidad de implantar inmediatamente en España instituciones admitidas en la casi totalidad de los pueblos cultos" con la finalidad de "convertir a los mencionados jóvenes en hombres útiles para la sociedad y para la Patria". Finalmente, el 4 de mayo de 1918, el propio Montero Ríos desde su cargo de senador, apoyado por el Conde de Romanones -entonces Ministro de Gracia y Justicia- y por D. Gabriel de Ybarra, presentó al Senado su proposición de Ley de Bases para la creación en España de los Tribunales especiales para niños. Dicha proposición fue aceptada con algunas modificaciones por el Parlamento, dando origen a la *Ley de Bases de 2 de Agosto de 1918*, que autorizaba al Gobierno para publicar una Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños. La aprobación definitiva de esta ley se produjo unos meses después, una vez desarrollado el articulado, produciéndose la promulgación y el refrendo el 25 de noviembre de 1918 por el rey Alfonso XIII, mediante Real Decreto.

Se aprueba así la primera ley creadora y reguladora de los Tribunales para

niños, denominada *Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños*, que se publicó en la Gaceta por Real Decreto de 25 de noviembre de 1918. El 10 de julio de 1919 se aprobó por Real Decreto el *Reglamento provisional para la aplicación de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños* (redactado también por Montero Villegas con la colaboración del Magistrado D. Edelmiro Trillo).

Con la aprobación de esta ley finalmente se prevé que los menores de edad penal fueran enjuiciados por órganos específicos y a través de normas propias. Dorado Montero proclamó enfáticamente que con ello se había sacado al menor de edad del Código Penal, y que el Derecho de menores ya no era penal propiamente dicho, sino una obra benéfica y humanitaria (1915, p. 234).

Aprobada la creación de los Tribunales para Niños y las leyes reguladoras de su funcionamiento, su puesta en marcha se demoró todavía dos años más. El primer Tribunal de este tipo que inició su andadura fue el de Bilbao, que celebró la primera sesión el 8 de mayo de 1920, y sucesivamente se fueron creando en otras ciudades españolas, según fueron recabando los apoyos necesarios para establecer los establecimientos auxiliares con los que necesariamente debían contar de cara a su funcionamiento. Con el apoyo del Consejo Superior de Protección de la Infancia, finalmente se logró en 1954 la implantación total de los Tribunales Tutelares de Menores en España.

La justicia de menores desde la creación de los primeros Tribunales

para Niños hasta la Constitución de 1978. Los Tribunales de Menores

Como hemos visto, la ley que creó en nuestro país órganos especializados para el tratamiento de los menores infractores fue la *Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños, de 25 de noviembre de 1918* (LOATN). De esta Ley y su Reglamento de 10 de julio de 1919 (ROATN) cabe destacar que se prohibía la publicación de los retratos de los menores enjuiciados, estableciendo la no publicidad de las sesiones y un procedimiento exento de formalismos. Sobre las medidas que se podían imponer a los menores, se preveía dejar al menor al cuidado de su familia, entregarlo a otra persona o a una sociedad tutelar, o ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado. El ingreso en un establecimiento del Estado sólo podía decretarse cuando el menor hubiera ejecutado el acto punible con discernimiento, para lo cual era preciso que el Tribunal adquiriera "*convencimiento pleno de la evidente perversidad del menor*". En todos los casos, salvo este último, el Tribunal debía designar un "delegado de protección de la infancia", que se encargaría de la vigilancia del menor y de la persona o Sociedad a quien se confiara la custodia (art. 6 LOATN y 58 y ss. ROATN). El Estado se reservaba la inspección superior.

Los Tribunales para Niños agrupaban una serie de competencias cuyo punto en común era la protección de los menores de edad, bien por ser éstos delincuentes o bien por ser víctimas de ciertas faltas cometidas por los mayo-

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

res frente a ellos -como de abandono, o por ser objeto de desamparo, pudiendo decretar la privación de la patria potestad, con lo que sus funciones eran tanto civiles como penales, y en ciertos casos los Tribunales para Niños enjuiciaban a mayores de edad. El procedimiento que regulaba la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños era muy parco, y se caracterizaba por su brevedad e irritualismo, sin que se pudieran aplicar las normas procesales comunes. El Juez se consideraba el protector del menor y gozaba de amplísimas potestades. La intervención de Abogados, Procuradores y del Ministerio Fiscal se consideraba perturbadora, por lo que no se les permitía intervenir en los procesos, y no se creía necesario aplicar garantías procesales, puesto que se partía de la concepción de que no se estaba juzgando al menor sino que se le estaba conociendo para poder protegerle y "curarle". El irritualismo de esta ley (que, como veremos, tras la Constitución de 1978 motivó la inconstitucionalidad de su sucesora) fue uno de los puntos más alabados en su momento, pues se consideraba como un logro ese tratamiento diferenciado del menor, y se entendía como signo de un proceso eminentemente educativo (Gómez, M., 1921, pp. 173 y ss.).

De la regulación contenida en esta primera Ley de los Tribunales para Niños (llamada Ley Montero Ríos) se deducen las ideas que han inspirado la justicia de menores en España al menos hasta la aprobación de la Constitución Española de 1978. A semejanza de otros muchos países, se acogió el denominado "modelo protector o tutelar" de tratamiento de los menores infractores, en el que órganos específicos se encargan de todas las cuestiones relacionadas con los menores, asumiendo una función tutitiva sobre

éstos. Según las ideas que imperaban en el momento, se consideraba a los menores infractores como seres enfermos a los que se debían aplicar medidas terapéuticas. No obstante, en ese momento histórico, considerar al niño como un ser digno de protección representó un avance colectivo, pues se logró finalmente sustituir la acción correccional por la tutelar y de reforma, fuera del Derecho Penal y de los Tribunales penales.

A esta primera Ley de los Tribunales para Niños le sobrevinieron cambios no demasiado trascendentes. La reforma del Código Penal que se produjo en 1925 modificó los límites de edad penal, fijando una edad mínima (nueve años) por debajo de la cual los menores eran irresponsables en todo caso y no podían ser sometidos a los Tribunales, y un período (entre los nueve y los dieciséis años) en que la responsabilidad se condicionaba al discernimiento. *El Decreto-ley sobre la organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares para niños, de 15 de julio de 1925* (con su Reglamento de 6 de septiembre de 1925) cambió la denominación de los Tribunales, que a partir de entonces pasaron a llamarse "Tribunales Tutelares para Niños", y con el *Decreto-ley de 3 de febrero de 1929* se denominaron finalmente *Tribunales Tutelares de Menores*. Esta última norma extendió la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, ampliando las facultades de reforma a los casos del artículo 1º de la Ley de Vagos, es decir, a los menores de dieciséis años que se entregaran a la prostitución o vida licenciosa, o que se dedicaran a vagabundear, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requirieran el ejercicio de su facultad reformadora (art. 9.1º). Los Tribunales Tutelares de Menores asumieron también la competencia exclusiva de la

facultad de suspensión del derecho a la guarda y educación y del ejercicio permanente de la tutela de los menores de dieciséis años en los casos previstos legalmente (arts. 13 y 18). La Ley definió el carácter de sus funciones, distinguiéndose tres tipos: 1) acción tutelar y educativa respecto de los menores de dieciséis años, sin distinguir entre los que hubieran cometido hechos delictivos de los de vida licenciosa, vagabundos, etc.; 2) carácter represivo del enjuiciamiento de los mayores de edad por las faltas de las que conocían los Tribunales Tutelares de Menores; y, 3) función esencialmente preventiva de las resoluciones sobre suspensión a los padres o tutores de los derechos a la guarda y educación (art. 9^o).

Con la llegada de la II República, se produjo, en términos generales, una profunda revisión de la obra legislativa del régimen anterior. En el ámbito que estudiamos, la Ley y el Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores de 1929 fueron parcialmente modificados por el *Decreto de 16 de junio de 1931*, que fue declarado *Ley y Reglamento de la República por la Ley de 15 de septiembre de 1931* de las Cortes Constituyentes. Pero esta Ley y su Reglamento comprendían básicamente el contenido de la Ley y el Reglamento de 1929, con determinadas derogaciones y modificaciones que no supusieron una alteración sustancial del régimen anterior. *El Código Penal de 27 de octubre de 1932*, en su art. 8.2^o, párrafo segundo, eximía de responsabilidad a los menores de dieciséis años, sin hacer ya ninguna alusión al discernimiento; elemento que se deja de utilizar en nuestro ordenamiento para distinguir la responsabilidad de los menores, pasando a un criterio biológico puro (la edad). Por otro lado, el menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis gozaba de una atenuante (art. 9.3^o).

A su vez, la *Ley contra Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933* determinaba que los menores de dieciocho años en quienes concurrieran las circunstancias previstas para la aplicación de sus disposiciones, serían puestos a disposición del Tribunal Tutelar (art. 1 párrafo 2^o). Con esto, la competencia de estos Tribunales se extendía en tales casos hasta los dieciocho años, frente a los dieciséis anteriores.

Acabada la guerra civil española, el nuevo gobierno procedió a eliminar las modificaciones que en la época de la República se habían introducido en materia de los Tribunales Tutelares de Menores. Se hizo a través de la *Ley de 13 de diciembre de 1940*, que restauraba el articulado de la *Ley y el Reglamento de 1929*, con unas ligeras modificaciones. En la década de los cuarenta se aprobaron varias leyes que afectaban a esta materia, sobre cuestiones no trascendentes. No obstante, las pequeñas modificaciones parciales de la Ley de los Tribunales de Menores le habían restado unidad y, por otra parte, a mediados de siglo España seguía con una legislación redactada en 1929. De ahí que, por *Decreto de 11 de junio de 1948*, se aprobara un nuevo texto legal que refundía la legislación de los Tribunales Tutelares de Menores: Ley, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales. Este texto se ha mantenido formalmente vigente hasta que en el año 2001 entró en vigor la Ley de responsabilidad penal de los menores, aunque tras la Constitución Española de 1978 fue altamente cuestionado, y en 1992 sufrió una importante transformación en su parte procesal.

Del Texto Refundido de 1948 cabe destacar su marcado carácter paternalista.

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

ta. Se trataba de una legislación que respondía al modelo de justicia protectora, al estilo de la existente desde la implantación de los primeros Tribunales para Niños en España, y que mantenía las líneas básicas de aquellos. Los Tribunales Tutelares de Menores se encargaban de todas las materias - civiles, penales y administrativas- relativas a los menores de dieciséis años, y también enjuiciaban ciertas faltas de los adultos cometidas contra ellos, en un intento de aglutinar todo lo referente a los menores en estos Tribunales. La doctrina, no obstante, criticaba la incongruencia en la configuración de estos Tribunales, nacidos para una función tuitivo-educativa de los menores y que, sin embargo, extendían su competencia a los mayores con una función puramente represiva, muy distinta de aquella para la que fueron creados en principio.

Aun cuando esta normativa pretendía declaradamente ser protectora de los menores, desde la óptica actual, la protección que dispensaba estaba impregnada de un intervencionismo moral, que se corresponde con la época histórica en que fue formulada. Se consideraba a los menores "desviados" como seres incapaces y enfermos, necesitados de protección y de corrección, y para ello se utilizaban "medidas terapéuticas". Estas medidas consistían normalmente en el internamiento en reformatorios y no tenían una duración determinada, pudiendo prolongarse indefinidamente hasta la corrección del menor.

En lo que afecta al proceso, partiendo de que no se trataba de imponer penas sino de proteger a los menores, lo que menos importaba era la demostración de la comisión del delito o falta, recibiendo idéntico trato los menores a quienes se aplicaban medi-

das de seguridad predelictuales (por vagancia, vagabundeo, etc.) o postdelictuales (por la comisión de delitos). Nos encontramos con un Tribunal -Juez o Presidente y Vocales- todopoderoso, que instruía, acusaba, resolvía y ejecutaba, sin que tuvieran cabida Abogados ni Fiscales, ya que era el propio Tribunal Tutelar el que pretendía defender al menor, y no cabía acusación. Y el procedimiento se caracterizaba por el antiformalismo y el "paternalismo", sin que se pudieran aplicar las normas procesales comunes. Por supuesto, no se consideraba necesario aplicar a los menores ninguna garantía procesal, ya que no se entendía que se estuviera ante un auténtico proceso jurisdiccional de carácter penal sino ante un procedimiento "protector".

Pero este modo de tratamiento de los menores infractores fue quedando anticuado con las nuevas teorías que imperaban al respecto. A partir de los años sesenta entra en crisis en gran parte de Europa el "modelo de protección", para ser adoptado el llamado "modelo educativo", que trata de sacar a los menores del sistema judicial, buscando soluciones extrajudiciales de tipo asistencial. Por otro lado, en Estados Unidos se inicia a finales de los años sesenta (tras la famosa sentencia del caso Gault de 1967) el camino hacia el llamado "modelo de responsabilidad o de justicia penal juvenil", que impera hoy en prácticamente todo el mundo, y que constituye un tratamiento intermedio entre el tutelar y el puramente penal.

La aprobación en España de la Constitución de 1978 puso en cuestión la legalidad de muchos de los preceptos de la legislación de menores, iniciándose el camino hacia un modelo distinto (consumado en el año 2000), en la línea imperante hoy en la mayoría de los países.

Etapas posterior a la Constitución Española de 1978. Progresión de la justicia de menores hasta la situación actual

Influencia de la Constitución Española de 1978 sobre la justicia de menores

La llegada a nuestro país de un sistema democrático y la promulgación de la Constitución de 1978 supusieron una concepción del Estado distinta, basada en una serie de principios que en ella se enuncian. La Constitución Española de 1978 (CE) establece las líneas fundamentales y el sistema de valores que deben informar todo el ordenamiento jurídico español y reconoce una serie de derechos, vinculando tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos (art. 9.1 y 53.1 CE). El texto de la Constitución, norma suprema de nuestro ordenamiento, hubo de ser confrontado con las normas vigentes en el momento de su aprobación para detectar posibles inconstitucionalidades. La propia Constitución establecía la derogación automática de cuantas disposiciones se opusieran a ella (D.D. 3 CE). La legislación reguladora de los Tribunales Tutelares de Menores entonces vigente podía plantear problemas en este sentido, y pronto los propios Tribunales de Menores y la doctrina tomaron conciencia de ello.

Por un lado, el hecho de que el procedimiento a seguir por los Tribunales Tutelares de Menores no estuviera claramente fijado, así como los amplísimos poderes del Presidente o Juez, podían resultar contrarios al principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). El art. 12 CE esta-

bleció la mayoría de edad en los dieciocho años, y algunos autores reclamaron la equiparación de la mayoría de edad civil y penal. Por otro lado, el art. 14 CE, que impone la igualdad ante la ley, hizo que se denunciara la desigualdad que se producía entre los distintos Tribunales Tutelares de Menores por las grandes diferencias que se observaban en la aplicación de la ley, así como la desigualdad entre la legislación aplicable a los mayores y a los menores de edad infractores. Se denunciaba que los menores no podían ser de peor condición que los adultos a la hora de aplicarles todo el sistema de garantías jurídicas (Ormosa, M.R., 1992, pp. 150 y ss.).

Es en materia de derechos fundamentales donde se planteaban los mayores problemas, por la ausencia de derechos y garantías en el procedimiento aplicado a los menores infractores, cuando se les estaban imponiendo medidas semejantes a las penas, e incluso privaciones de libertad. Las garantías que para la detención reconoce el art. 17 CE -en cuanto a la duración, derechos del detenido y proceso de *habeas corpus*- necesariamente tenían que ser aplicadas a los menores detenidos. En el proceso se debía también respetar el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, así como la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones que reconoce el art. 18 CE. Aunque es la contradicción con el art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva y garantías procesales) la que podía plantear mayores problemas a la legislación del 1948, sobre todo si se consideraba que el procedimiento seguido frente a los menores infractores tenía que ser un auténtico proceso, y que los Tribunales Tutelares de Menores eran órganos jurisdiccionales,



*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

lo que no estaba del todo claro. El derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE) podía -quizá- entenderse vulnerado por no permitirse en este ámbito la intervención de acusadores; el derecho a una resolución fundada en derecho (art. 24.1 CE) podía ser contradicho por los acuerdos de los Tribunales Tutelares de Menores, que no requerían motivación; el derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos, comprendido también en el derecho a la tutela judicial efectiva, podía no quedar garantizado, puesto que en los procesos de menores el Presidente o Juez podían modificar en cualquier momento la resolución; y la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE) se podía invocar fácilmente por la situación de desprotección en que se hallaban los menores en los procesos seguidos frente a ellos. Por otra parte, los derechos procesales reconocidos en el art. 24.2 CE no se respetaban en los procesos de menores, especialmente el derecho de defensa letrada -pues no se permitía la intervención de Abogado-, así como el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a un proceso público y con todas las garantías, el derecho a utilizar los medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, y la presunción de inocencia.

Ahora bien, se dudaba de la necesidad de reconocer estos derechos en los procedimientos de los Tribunales de Menores, puesto que no resultaba claro el carácter de verdadero proceso jurisdiccional del seguido ante los Tribunales Tutelares de Menores, y muchos se amparaban en el carácter "tutelar" del Tribunal para declarar la inaplicabilidad de las garantías procesales del art. 24 CE, con lo que la tramitación tras la Constitución era muy diversa de unos Tribunales de Menores

a otros, según se interpretaran estos conceptos. Hasta la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, no se resolvió este problema, cuando el Tribunal Constitucional entendió aplicable a este ámbito el art. 24 CE y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

El art. 25.1 CE, que proclama el principio de legalidad, hacía inconstitucional que se pudiese ser "condenado" por actos que no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, lo que hizo que se cuestionara la constitucionalidad de las medidas de seguridad predelictuales, que los Tribunales Tutelares de Menores aplicaban a los menores vagos, prostituidos, etc., y con idéntico procedimiento y consecuencias que a los menores delincuentes. También resulta de gran trascendencia la configuración que la Constitución Española efectúa de las misiones del Ministerio Fiscal, no sólo como acusador, sino como defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, así como la de garante de la independencia de los Tribunales (art. 124 CE), porque las funciones que se le atribuyeron -y que después se desarrollaron en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal- hicieron que el Ministerio Fiscal tuviera entre sus campos naturales de actuación el de los procesos de menores, para la defensa de éstos, y que los Fiscales comenzaran a intervenir al amparo de la Constitución en los Tribunales Tutelares de Menores.

Nuestra Constitución dispensa una especial protección a la infancia y juventud, y muestra de ello es el art. 39 CE, que en su punto cuatro dice: "Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que

velan por sus derechos". Por su parte, el art. 10 CE, tras reconocer la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, dispone que la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidos en la Constitución se hará de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y acuerdos internacionales ratificados por España (art. 10.2 CE). Esto resulta de gran importancia en el campo de los menores infractores, puesto que varios Tratados Internacionales contienen normas relativas a esta materia. Además, España, a raíz del advenimiento del sistema democrático, entró a formar parte de organizaciones internacionales y ratificó varios convenios internacionales, algunos de los cuales afectan a los menores, y que han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento (art. 96 CE).

Muchos autores hicieron notar las discrepancias existentes entre la legislación de los Tribunales Tutelares de Menores vigente en ese momento y la Constitución de 1978, y propugnaron la necesidad de hacer extensibles al proceso de menores los derechos y garantías procesales. Algunos afirmaban que la legislación de menores estaba, en virtud de la Disposición Derogatoria 3.^a CE, derogada en su mayor parte. Y se propugnaba que, siendo la Constitución directamente aplicable, podían aplicarse a los procesos de menores los principios y garantías contenidos en la Constitución, ya que las normas de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores no suponían ningún obstáculo para ello. Otros, sin embargo, abogaban por una reforma de la legislación de menores pero fuera de lo jurisdiccional, es decir, por un tratamiento de los menores infractores en el ámbito de las instituciones

de protección y fuera de toda responsabilidad penal.

Ante el vacío legal, la realidad era que los Tribunales Tutelares de Menores procuraron adaptar su actuación y los procesos que aplicaban a las normas constitucionales, reconociendo a los menores los derechos y garantías proclamados en la Constitución, habiendo gran diversidad en la práctica de unos Tribunales de Menores a otros. La situación de la llamada *jurisdicción de menores* planteaba inseguridad jurídica, y a partir de entonces se cuestionaron también las bases ideológicas y legales sobre las que se asentaban estos Tribunales, analizando su actuación desde un punto de vista crítico.

Sirvan como muestra del descontento general y de las principales críticas que se vertían las siguientes palabras de Vilar Badía: "El juicio negativo de la legislación, organización y funcionamiento de las instituciones de menores es virtualmente unánime. Se destacan como principales aspectos criticables: bases ideológicas insostenibles; legislación anacrónica y obsoleta; equipamiento anticuado en los centros de tratamiento; falta de rigor científico en la instrumentación terapéutica de reinserción; uso de métodos represivos en el tratamiento que, lejos de rehabilitar a los menores, los alienan aún más; consideración del menor como objeto, más que como sujeto de derecho; aplicación de las medidas de reeducación en razón inversa a su valor educativo; confusión en el orden protector de las funciones administrativas y de las jurisdicciones; órganos de control que pueden llegar a chocar con la legalidad; desenfoque del ámbito objetivo de los Tribunales Tutelares; ausencia de las garantías exigibles" (1990, p. 181).



Normas internas que influyeron en el cambio de la justicia de menores

El necesario cambio de la legislación de menores se decantó, a través de una serie de reformas legislativas, por un modelo de justicia penal juvenil, al estilo imperante en Estados Unidos y después en gran parte de Europa y del mundo. Este sistema opta por tratar a los menores a partir de cierta edad dentro de la justicia penal, pero a través de órganos jurisdiccionales específicos y con normas que contemplen las especiales necesidades de los menores, aplicándoles todas las garantías. No se adoptó, sin embargo, el modelo de tratamiento propio de los países nórdicos, que trata a estos menores (al menos hasta una cierta edad) fuera de lo jurisdiccional, a través de las instituciones administrativas de protección de menores. Ambos eran posibles desde una perspectiva constitucional y de la normativa internacional, pero se optó por el modelo jurisdiccional a través de una serie de decisiones normativas y jurisdiccionales.

La Circular 3/1984 de la Fiscalía General del Estado exhortó a una pronta reforma de la materia, que situara a los entonces Tribunales Tutelares de Menores dentro de la jurisdicción ordinaria, dada la contradicción con el principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 CE. Se partía de que los Tribunales Tutelares de Menores venían siendo mayoritariamente considerados como una jurisdicción especial, cuando la Constitución sólo reconoce la jurisdicción militar como especial. Finalmente, la *LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)*, incluyó a los órganos encargados del enjuiciamiento de los menores dentro de la organización judicial del Estado (jurisdicción ordinaria). Esta Ley supuso un gran cambio para la justicia de menores, ya que sustituyó los Tribunales

Tutelares de Menores por los Juzgados de Menores, incluyéndolos dentro de la organización judicial (art. 96 LOPJ).

El art. 97 LOPJ se refiere a las atribuciones de los Jueces de Menores con estas palabras: "Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes". La Ley no se compromete con ninguna de las posturas que tratan, o bien de que estos órganos se encarguen de todas las funciones referentes a los menores, incluidas las facultades de protección, o bien de que sólo se encarguen de los delitos y faltas cometidos por los menores pero no de funciones civiles. En el artículo citado se alude expresamente a la facultad de reforma, pero deja abierta la posibilidad de que los Juzgados de Menores se encarguen de otras funciones relacionadas con menores, incluidas las funciones protectoras.

Como fácilmente puede deducirse, la influencia de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la legislación de menores fue de vital importancia. A partir de este momento, los órganos encargados de los menores infractores de las leyes penales pasan a formar parte de la organización judicial, aunque todavía no podían incardinarse en ningún orden, dada la variedad de funciones -civiles, penales y administrativas- que la legislación de 1948 -que todavía estaba vigente- les atribuía. El mandato dirigido al legislador de dictar una nueva ley de menores en un año fue incumplido, y los Tribunales Tutelares de Menores -en tanto se crearan los Juzgados de Menores- seguían en funcionamiento, tratando de adaptar la

Ley del 1948 a las normas constitucionales.

La *Ley 21/1987, de 11 de noviembre*, de Adopción, alteró sustancialmente la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores -y de los futuros Juzgados de Menores-, produciéndose la separación entre las funciones de protección y de reforma de menores. Esta Ley sustrajo de los Tribunales de Menores las facultades de protección de menores, dejándoles sólo con funciones penales. Las funciones civiles de protección pasaron a las entidades públicas de protección correspondientes (en primera instancia, de las administraciones autonómicas), en colaboración con los Jueces de Primera Instancia, quienes controlan judicialmente la actuación de la Administración en materia de protección de menores. No obstante, esta decisión fue cuestionada por parte de la doctrina, que entendía preferible residenciar en unos mismos órganos todas las funciones relativas a los menores, al estilo de lo que se hace en Italia (Del Moral, A., 1995, pp. 189 y ss.).

La *Ley 38/1988, de 28 de diciembre*, de demarcación y planta judicial, contenía diversas referencias a los Juzgados de Menores de cara a su efectiva implantación. Con todo ello, los Juzgados de Menores se fueron creando en el tiempo previsto, pero la Ley que había de regular su funcionamiento no se aprobaba. Mientras, España ratificaba algunas normas internacionales que afectaban a la materia que tratamos, y se formaba un estado de opinión que exigía la reforma de la legislación interna.

Normativa internacional que afecta a la justicia de menores en España

España ratificó en la etapa democrática una serie de tratados internacionales que afectan a los menores infracto-

res, y que con arreglo al art. 96.1 CE han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno. Algunos, teniendo carácter general, afectan al ámbito de los menores. Así, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 19 de diciembre de 1966, que fue ratificado el 29 de abril de 1977; o el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, ratificado el mismo día. El *Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950, se ratificó el 26 de septiembre de 1979. Y la *Carta Social Europea*, de 18 de octubre de 1961, fue ratificada por España el 29 de abril de 1980.

Otras normas internacionales tienen por objeto específicamente la justicia de menores. Especial importancia tiene la *Convención sobre los Derechos del Niño* de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 (CDN), que fue ratificada por nuestro país por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, entrando en vigor el 5 de enero de 1991. Esta Convención, de aplicación obligatoria, establece en su art. 3.1 la primacía del interés del menor sobre cualquier otro, también en el ámbito de la justicia de menores; y regula en el art. 37 una serie de garantías para las privaciones de libertad de los menores, y en el art. 40 derechos procesales respecto a los niños de quienes se alegue haber infringido las leyes penales. Existen, además, diversas normas emanadas de la Organización de las Naciones Unidas y relacionadas con la justicia de menores, como las *Reglas de Beijing Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores*, de 29 de noviembre de 1985 -Resolución 40/33-; las *Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil* -Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990-; o las *Reglas para la protección de los*

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

menores privados de libertad - Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990-. En el ámbito del Consejo de Europa, encontramos la Resolución (78) 62, sobre transformación social y delincuencia juvenil, y la Resolución (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

Por otra parte, España entró a formar parte de la Comunidad Europea en 1985, de forma que cualquier materia regulada en el Derecho interno ha de tener como referencia obligada la regulación comunitaria, si la hubiere sobre ese tema. La Comunidad Europea se pronunció sobre algunos aspectos de la delincuencia juvenil en las Resoluciones del Parlamento Europeo A3-314/91, de 13 de diciembre, sobre los problemas del niño en la C.E. y A3-172/92, de 8 de julio, sobre la Carta Europea de Derechos del Niño.

Estas Resoluciones contienen una serie de directrices dirigidas a los Estados miembros para que con arreglo a ellas éstos adopten las medidas legislativas y administrativas oportunas para aplicar y hacer efectivos los derechos previstos en ellas. En la primera se destaca el continuo aumento de la delincuencia juvenil en la Comunidad Europea, y dice que se debe actuar sobre todo en la prevención y en la aplicación del derecho penal juvenil, dando a los jóvenes la posibilidad de asumir más tarde un papel constructivo en la sociedad. En el punto 23 se pide a los Estados la creación de una jurisdicción especial para los menores de dieciocho años, asistida por educadores, asistentes sociales y psicólogos, que tenga en cuenta que la finalidad de la resolución debe ser siempre educativa. Por su parte, la *Carta Europea de Derechos del Niño* representa un primer paso para la sistematización de la normativa comunitaria de protección de menores, reconociendo las garantías procesales de los menores infracto-

res. También la *Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea*, de 18 de diciembre de 2000, reconoce una serie de derechos, libertades y principios que han de ser respetados por los Estados miembros.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991

Las normas internacionales imperativas constituyen un mínimo exigible en cualquier regulación que se haga de esta materia. Los Tratados Internacionales ratificados por España que reconocen derechos a los menores hacían que tales derechos debieran ser reconocidos en los procesos de menores. Puesto que la tan reclamada nueva Ley reguladora de los Juzgados de Menores se demoraba, los Jueces de Menores trataban de suplir la carencia normativa aplicando directamente estas normas y las normas constitucionales, dentro del marco de la Ley de 1948. No obstante, la situación se hacía cada vez más insostenible, y los propios Jueces de Menores plantearon cuestiones de inconstitucionalidad con respecto a esta normativa.

La STC 36/1991, de 14 de febrero, resultó crucial para la legislación de menores, pues declaró la inconstitucionalidad del art. 15 LTTM, por contradicción con el art. 24 CE, lo que obligó a regular urgentemente el proceso de los Juzgados de Menores con arreglo a lo dispuesto. El mencionado art. 15 LTTM excluía la aplicación de "las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones" a los procesos de menores; reglas entre las que se encuentran las garantías procesales del art. 24 CE. El Tribunal Constitucional, al declarar su inconstitucionalidad, da a entender que el proceso de menores era un auténtico proceso jurisdiccional (y no administrativo tutelar), pues de lo contrario no debían -en principio- aplicar-

se las garantías del art. 24 CE. La propia sentencia reconoce que el art. 40.3 CDN no excluye totalmente la posibilidad de un procedimiento no judicial puramente corrector, distinto del proceso penal para tratar a los menores infractores; pero dice que nuestro sistema no responde a tal recomendación, ya que el procedimiento de menores se origina a raíz de la realización de una acción u omisión penal (o administrativa) tipificada, cuya autoría se atribuye a los menores a efectos penales. Afirma, pues, que se trata de un "procedimiento aplicable a los menores a efectos penales", que, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.4) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.2), es una *variante del proceso penal, cuyos principios básicos debe respetar*. Además, dichos tratados reconocen expresamente a los menores infractores los derechos consagrados en el art. 24 CE. Como conclusión de lo anterior, concluye el Tribunal Constitucional afirmando que *los derechos fundamentales que consagra el art. 24 CE han de ser respetados también en el "proceso seguido contra menores a efectos penales"* y que, en cuanto tales derechos se aseguran mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan, el art. 15 LTTM, al excluir la aplicación de "las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones", ha de ser declarado inconstitucional y nulo (f.j. 6).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional matiza que las especiales características del proceso reformador de menores determinan, sin embargo, *"que no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos"*, como es el caso del principio de publicidad (f.j. 6). Se subrayaba,

además, en esta sentencia la "imperiosa necesidad" de que las Cortes procedieran a reformar la legislación tutelar de menores y se decía que, en tanto esto no sucediera, serían los propios Jueces de Menores quienes habrían de llenar el vacío producido (f.j. 6). Tras la STC 36/1991 la situación legislativa se hizo insostenible.

Con la nulidad del prácticamente único precepto procesal de la legislación de menores formalmente vigente, no existía un proceso legalmente establecido que aplicar por los Juzgados de Menores para enjuiciar a los menores infractores. La legislación existente no se adaptaba a las normas constitucionales ni tampoco a las exigencias internacionales, y su espíritu distaba mucho del que había inspirado las últimas opciones legislativas en este campo y del que inspiraba las legislaciones de nuestro entorno. Los Jueces de Menores suplieron el vacío normativo mediante la aplicación directa de la Constitución y las normas internacionales hasta que un año después se aprobó -con carácter provisional y para llenar parcialmente el vacío- la LO 4/1992, *sobre reforma de Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores*.

La LO 4/1992, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Tras la situación de vacío legal creada por la STC 36/91, se aprobó la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, *sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores* (LOCPJM), que es la que ha regulado el proceso seguido por los Juzgados de Menores hasta que el 13 de enero de 2001 entró en vigor la nueva *Ley Reguladora de la*

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

Responsabilidad Penal de los Menores -LO 5/2000-. La normativa aprobada por la LO 4/1992 no suponía la derogación de la legislación tutelar de los Tribunales de Menores, sino la sustitución de varios preceptos del Decreto de 11 de junio de 1948, pasando la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores a denominarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (Disposición Adicional Primera).

Esta Ley regula varios aspectos del proceso de menores, y declara la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal en lo no previsto expresamente (Disposición Adicional Segunda). Se trataba de una reforma de carácter urgente y provisional, pues decía la Exposición de Motivos que "adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores". Efectivamente, esta norma adelantó algunas de las disposiciones de la actual ley penal del menor.

Una de las grandes innovaciones de esta Ley fue haber establecido la edad mínima de doce años para poder estar sujeto a la jurisdicción de los Juzgados de Menores, pues las normas internacionales exigían una previsión de este tipo (art. 40.3 a) CDN), y la legislación anterior no establecía una edad mínima. Los menores de doce años que cometieran hechos delictivos podían únicamente ser puestos a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores (art. 9.1 LORCPJM). Cabe también destacar cómo se seguía manteniendo la competencia de los Juzgados de Menores para el enjuiciamiento de mayores de edad con respecto a ciertas faltas relacionadas con los meno-

res, lo que fue muy criticado. Pero no se recoge ya la posibilidad de adopción de medidas de seguridad para los menores prostituidos, de vida licenciosa, etc., puesto que la imposición de medidas en estos casos había dejado de efectuarse, por devenir las medidas de seguridad predelictuales inconstitucionales al contradecir el art. 25.1 CE.

En el proceso que regulaba, se trataban de reconocer todos las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional (Exposición de Motivos I), vislumbrándose un "modelo de responsabilidad" para el tratamiento de los menores infractores, que trata de buscar el equilibrio entre lo judicial y lo educativo.

Último tramo legislativo: el Código Penal de 1995 y la Ley de Protección Jurídica del Menor de 1996

Tras un proceso para la reforma total del Código Penal que duró quince años, en 1995 se aprobó un nuevo *Código Penal*, con la LO 10/1995, de 23 de noviembre (CP). Respecto a la minoría de edad, este Código resulta novedoso con relación a todos los anteriores, fundamentalmente por los siguientes motivos: 1º) porque separa en un artículo diferente la minoría de edad (art. 19 CP) respecto de las otras causas de exención de la responsabilidad criminal (art. 20 CP); 2º) porque no habla de exención de la responsabilidad para los menores, a pesar de que el art. 19 está incluido en el capítulo segundo del Título I, Libro I ("*De las causas que eximen de la responsabilidad criminal*"), sino de que los menores que cometan un hecho delictivo serán responsables, no con arreglo al Código Penal, sino con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor; 3º) porque se refiere a la edad de dieciocho años -y no die-

ciséis- para excluir la aplicación del Código Penal (art. 19 CP); y, 4^o) porque prevé la posibilidad de someter a los llamados jóvenes-adultos (mayores de dieciocho años y menores de veintiuno) al régimen que se establezca para los menores (art. 69 CP).

El artículo 19 del Código Penal dice así:

*"Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.
Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor"*

Por su parte, el art. 69 CP prevé:

"Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga"

Hay que destacar que, aunque se aluda a la edad de dieciocho años y no a la de dieciséis para excluir la aplicación del Código Penal, en realidad no se estaba elevando el límite de la mayoría de edad penal, como algunos autores entendieron, pues los Códigos Penales anteriores declaraban la exención de responsabilidad de los menores por considerárseles inimputables, mientras que el Código Penal de 1995 está reconociendo la responsabilidad de los menores con arreglo a una Ley penal especial distinta del Código Penal. Se podría decir que, en realidad, se estaba más bien rebajando el límite de exención de responsabilidad por causa de edad de dieciséis a doce años (edad mínima fijada por la LO 4/1992), a partir de la cual los menores serían responsables

con arreglo a la Ley que regulara la responsabilidad penal de los menores. Para los menores de dieciocho años, el legislador se decanta por la creación de un específico Derecho Penal Juvenil, que responde a un modelo de justicia juvenil "de responsabilidad".

La vigencia del art. 19 CP quedó en suspenso hasta que adquiriera vigencia la Ley que regulara "la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto" (Disposición Final 7^a CP), y mientras tanto se mantenían vigentes determinados preceptos del anterior Código Penal (Disposición Derogatoria 1 a) CP). Por otra parte, la Disposición Transitoria 12^a del Código Penal de 1995 disponía que hasta que se aprobara dicha Ley, en todos los procesos seguidos por delitos o faltas presuntamente cometidos por menores de dieciocho años el Juez o Tribunal requeriría a los equipos técnicos al servicio de los Jueces de Menores (formados por profesionales especialistas en menores: educadores, psicólogos, trabajadores sociales, etc.) la elaboración de un informe sobre la situación del menor, su entorno social y sobre cualquier circunstancia que pudiera haber influido en el hecho (Disposición Transitoria 12.^a CP).

Este Código tuvo una gran relevancia en el ámbito de la justicia de menores. Con él se dio un importante paso en el proceso de sometimiento de los menores a la justicia penal, reconociendo que los menores de edad podían tener responsabilidad penal, si bien les sería exigida con arreglo a leyes penales y procesales penales especiales, adecuadas a sus especiales necesidades. Los autores que habían reclamado la creación de un Derecho penal juvenil, se mostraban satisfechos, y la doctrina penal se replanteaba el concepto tradicional de la inimputabilidad con res-

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

pecto a los menores. El reconocimiento de la responsabilidad de los menores por los ilícitos cometidos era presupuesto indispensable para la creación de un Derecho penal juvenil, y nuestra legislación finalmente la admitía.

La necesidad de reforma de la legislación de menores había sido refrendada por el Congreso de los Diputados mediante la presentación en la Cámara de una *Moción sobre medidas para mejorar el marco jurídico vigente de protección del menor y criterios para dotar a las instituciones de instrumentos eficaces en la ejecución de las funciones encomendadas*; Moción aprobada por unanimidad el día 10 de mayo de 1994. Al tiempo que el Proyecto de Código Penal -aprobado por LO 1/1995-, se había elaborado el *Anteproyecto de Ley Orgánica Juvenil y del Menor* de 27 de abril de 1995, pero éste no llegó a ver la luz, parece que debido a las dificultades de la puesta en práctica por las distintas Administraciones del sistema de penas y medidas que establecía.

Mientras, se aprobó la LO 1/1996, de 15 de enero, de *Protección Jurídica del Menor* (LOPJM). Esta Ley, aunque principalmente se dirige a abordar una reforma en profundidad de las instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil, trasciende los límites de la legislación civil para constituir, como recalca en la Exposición de Motivos, un amplio y adecuado marco jurídico de protección del menor en todos los aspectos que vinculan a los poderes públicos, a las instituciones especialmente relacionadas con los menores y a los ciudadanos en general. La Ley de Protección Jurídica del Menor tendría que servir también de marco para la regulación de la tan esperada Ley de responsabilidad penal de los menores.

La Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Aspectos educativos de esta Ley

Tras algún intento más prelegislativo frustrado, como la *Proposición de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor* (BOCG, Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1996), se inicia el camino legislativo hacia la actual *Ley de responsabilidad penal de los menores*. El 4 de julio de 1997 fue aprobado por el Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores, cuyo borrador tiene fecha de 30 de octubre de 1996, relativo a un Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores, y que se convirtió un año más tarde en el Proyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 16 de octubre de 1998. Tras su tramitación parlamentaria, fue finalmente aprobada la *LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, que entró en vigor el 13 de enero de 2001 (LORRPM).

Tras el largo devenir legislativo que hemos descrito, con la LO 5/2000 se consigue, por fin, regular definitivamente toda la materia relativa a la responsabilidad penal de los menores, derogando la legislación aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, y permitiendo la entrada en vigor del art. 19 CP de 1995. Se trata de una completa regulación sobre los aspectos penales, procesales y penitenciarios relativos a los menores infractores.

La ley de responsabilidad penal de los menores ha sido parcialmente alterada por la LO 7/2000, de 22 de diciem-

bre, donde se introdujeron una serie de especialidades para los delitos de terrorismo. Por otra parte, la LO 9/2000, de 22 de diciembre adaptó la Ley Orgánica del Poder Judicial a las previsiones de la LO 5/2000, constituyendo el Decreto 3471/2000, de 29 de diciembre, el Juzgado Central de Menores. Finalmente, la LO 15/2003, de reforma del Código penal, ha efectuado una modificación sustancial de esta Ley, al introducir la acusación particular en el proceso de menores y, por R. D. 1774/2004, se ha aprobado su reglamento.

Con esta Ley se elimina, finalmente, la competencia que los Juzgados de Menores tenían para el conocimiento de ciertas faltas cometidas por los adultos, quedando su competencia establecida en el conocimiento de los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o leyes penales especiales por los mayores de catorce años y menores de dieciocho, y por los mayores de dieciocho y menores de veintiuno en ciertos casos, así como para hacer ejecutar sus sentencias -sin perjuicio de las facultades atribuidas por la Ley a las Comunidades Autónomas-, asignándoseles también competencia para resolver sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la Ley (art. 2 LORRPM).

La LO 5/2000 eleva el mínimo de edad para poder ser aplicada la Ley penal del menor de doce a catorce años (art. 1.1 LORRPM) e introduce un auténtico Derecho Penal Juvenil, pues prevé que los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años puedan también ser sometidos a esta Ley en ciertos casos (arts. 1.2 y 4 LORRPM). No obstante, la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley

Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, ha suspendido la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años hasta el 1 de enero de 2007 (Disposición Transitoria única).

A los menores de catorce años presuntamente autores de un delito o falta se les aplica lo dispuesto en las normas sobre protección de menores, debiendo el Ministerio Fiscal remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos del menor para que promueva medidas de protección adecuadas a sus circunstancias con arreglo a la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (art. 3 LORRPM). Estos menores no tienen, pues, responsabilidad penal de ningún tipo.

La Ley reconoce a los menores una serie de derechos que se especifican en el art. 22 LORRPM -entre los que se encuentra el derecho de defensa técnica-, pero también todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico (especialmente en la Ley de Protección Jurídica del Menor), así como en la Convención de los Derechos del Niño y en normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España (art. 1.3 LORRPM).

Como principios que inspiran la Ley se citan por la Exposición de Motivos el superior interés del menor (EM 2) y el carácter primordialmente educativo de la intervención (EM 4), aunque se dice que el procedimiento tiene una naturaleza mixta, "formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa" (EM 6). Hay que destacar que el carácter penal del proceso no

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

Impide que pueda ser educativo para los menores, pues una cosa es la naturaleza del proceso (que al ser jurisdiccional otorga todas las garantías procesales), y otra distinta la finalidad que se persiga, que puede ser primordialmente educativa y no sólo sancionadora. La intención educativa de esta Ley, de cara a los menores infractores, se refleja en gran cantidad de previsiones.

Una línea directriz del proceso, relacionada con su carácter educativo, es la celeridad, pues resulta especialmente importante para los menores que la intervención sea cercana al hecho cometido para que pueda ser educativa y eficaz, y también por los estrechos límites cronológicos de las edades para las que se habilitan las medidas de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Destacan también las numerosas posibilidades que existen para evitar el juicio y la amplia flexibilidad para buscar la solución que más se adapte a las necesidades de cada menor concreto en diversos momentos.

Fruto del carácter protector de los menores que se quiere dar a esta regulación es la gran variedad de funciones y poderes que se otorgan al Ministerio Fiscal, dado que este órgano tiene entre sus funciones la defensa de menores e incapaces (art. 3 EOMF). El art. 6 LORRPM define las líneas básicas de sus funciones al decir que le corresponde la defensa de los derechos de los menores, la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique actuaciones, impulsando el procedimiento (art. 6 LORRPM). Lo cierto que es que, si bien

el ejercicio de algunas de estas funciones permiten al Ministerio Fiscal defender a los menores, otras -que se le atribuyen por primera vez en este proceso, como la instrucción o el impulso procesal- han ocasionado numerosas disfunciones en la práctica, no siendo necesarias para esta misión y llegando a ser en ocasiones contradictorias entre sí.

La ley permite al Fiscal no incoar el expediente cuando los hechos constituyan delitos menos graves sin violencia ni intimidación en las personas o faltas y no conste que el menor haya cometido antes otros hechos de la misma naturaleza, dando traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo dispuesto en el art. 3 LORRPM -como a los menores de 14 años- (art. 18 LORRPM). Es ésta una posibilidad novedosa dentro de nuestro sistema penal, que permite evitar el proceso, cuando el interés educativo del menor concreto lo haga conveniente.

La Ley posibilita también la conclusión del expediente, por desistimiento de la continuación por parte del Ministerio Fiscal y sobreseimiento del Juez de Menores, en los casos de delitos menos graves o faltas sin violencia o intimidación graves, bien porque el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño (art. 19 LORRPM), o bien por no considerarse conveniente en interés del menor la continuación de la tramitación por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados o por el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (art. 27.4 LORRPM).

Así, son muchas las posibilidades de

que el menor no llegue a juicio cuando haya cometido una falta o un delito castigado con pena inferior a 3 años de privación de libertad, siendo éstos la mayoría de los que cometen los menores de edad. En algunos casos, se acordará con el menor (con la mediación de un miembro del equipo técnico) la realización de una actividad educativa o reparadora para las víctimas.

Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley (art. 27.1 LORRP). Este informe, realizado por expertos en menores (educadores, psicólogos, trabajadores sociales) es crucial para el tratamiento educativo del menor, y será muy tenido en cuenta a la hora de elegir cualquier solución o medida para el menor, de forma que sea adecuada a sus necesidades específicas y a su interés concreto. En el informe, el equipo técnico puede introducir propuestas de tratamiento para el menor, según sus circunstancias y su interés, entre las que pueden estar la actividad socio-educativa sobre el menor, la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente, o la posibilidad de que efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima (art. 27. 2, 3 y 4 LORRP); también la propuesta de medida que se considere más conveniente imponer en la sentencia para ese menor. Como novedad, se prevé que el informe pueda ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del

menor expedientado (art. 27.6 LORRP). El equipo técnico interviene también a lo largo de todo el proceso, fundamentalmente asesorando al Juez, y se le atribuye, además, la función de asistencia a los menores (art. 22.1 f) LORRP). Así, la opinión de los expertos es muy tenida en cuenta por los Fiscales y Jueces de Menores y determinan en gran parte la solución de los litigios.

Para proteger la intimidad e imagen de los menores (y también de las víctimas), el Juez puede acordar que las sesiones de la audiencia no sean públicas, siendo ésta la norma en la práctica totalidad de los procesos de menores, y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación (art. 35.2 LORRP). La Ley contiene, además, otras previsiones para proteger a intimidad de los menores imputados (arts. 48.2, 48.3, D.A. 3.º).

En la sentencia se considerarán tanto las circunstancias y gravedad de los hechos como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar sentencia (art. 39.1 LORRP). El juicio, por tanto, no versa sólo sobre las circunstancias del delito (como es común en los procesos penales), sino también sobre la situación del menor, que será tenida en cuenta en la sentencia. La sentencia resolverá sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas (art. 39.1 LORRP). En la sentencia se deben expresar con detalle las razones por las que se aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de

*Proceso histórico en el tratamiento de los menores infractores en España:
de la punición a la educación*

la misma, a efectos de valorar el interés del menor (art. 7.3 LORRPM), procurando el Juez al redactar la sentencia expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor (art. 39.2 LORRPM).

La Ley establece un amplio catálogo de medidas que se pueden imponer a los menores. El art. 7 LORRPM las enumera de mayor a menor, según la restricción de derechos que suponen. Se trata de las siguientes: a) internamiento en régimen cerrado; b) internamiento en régimen semiabierto; c) internamiento en régimen abierto; d) internamiento terapéutico; e) tratamiento ambulatorio; f) asistencia a un centro de día; g) permanencia de fin de semana; h) libertad vigilada; i) convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; j) prestaciones en beneficio de la comunidad; k) realización de tareas socio-educativas; l) amonestación; m) privación del permiso de conducir; n) inhabilitación absoluta -esta última, introducida por la LO 7/2000-.

Para la elección de la medida se habrán de tener en cuenta no sólo los hechos cometidos por el menor, sino especialmente las circunstancias del menor y el interés del mismo (art. 7.3 LORRPM). Como regla general, las medidas no podrán exceder de dos años (art. 9, 3ª LORRPM), pero para los mayores de dieciséis años la duración puede llegar a cinco años (art. 9, 4ª LORRPM). Excepcionalmente, en casos de extrema gravedad, se podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta cinco años complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años (art. 9, 5ª LORRPM).

Como medida favorable al menor,

también con finalidad educativa, el Juez de Menores puede decretar la suspensión de la ejecución del fallo por plazo inferior a dos años cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración si se cumplen las condiciones previstas en el art. 40 LORRPM, donde se prevé la posibilidad de que el Juez establezca un régimen de libertad vigilada o la obligación de realizar una actividad socio-educativa (art. 40.2 c) LORRPM).

Las reglas generales para la ejecución de las medidas (que corresponde administrativamente a las Comunidades Autónomas) se contienen en el Título VII de la Ley (arts. 43 a 60 LORRPM), donde se contienen las normas que rigen el régimen de los menores internados y de los centros donde cumplen medidas de internamiento los menores, estableciendo garantías para estos y previsiones para procurar una intervención educativa y resocializadora.

Cabe destacar la facultad que tienen los Jueces de Menores de sustituir durante la ejecución las medidas impuestas a los menores. A diferencia de la legislación anterior, se permite al Juez no sólo reducir o dejar sin efecto las medidas, sino también sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas al interés del menor, según su evolución (arts. 14 y 51.1 LORRPM). Un factor que puede propiciar que se deje sin efecto la medida es la conciliación del menor con la víctima, pues en este caso el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública, puede dejarla sin efecto si juzga que dicho acto y el tiempo de duración cumplido de la medida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor (art. 51.2 LORRPM).

M^a Luisa Mingo Basaíl

Como vemos, son muchas las previsiones legales que procuran adaptar el proceso y las medidas a las especiales necesidades de los menores y al interés educativo de cada menor concreto. Todas las especialidades de este proceso (muy significativas respecto de los procesos penales comunes) y la normativa que se les aplica tienen por fundamento atender a las necesidades de los menores, procurando fundamentalmente su educación y la búsqueda del interés del menor.

En los últimos tiempos, se han alzado voces reclamando el endurecimiento de esta ley, para hacerla más punitiva, y las últimas reformas van en esta línea. A ello han contribuido casos de delitos especialmente graves y dolorosos

cometidos por menores -como el de Sandra Palo-, que han movido a la opinión pública a pedir una mayor protección de las víctimas y sanciones más graves para los menores. No debemos olvidar, sin embargo, que los menores no tienen sus facultades intelectivas y volitivas totalmente formadas, por lo que su responsabilidad no debe ser similar a la de un adulto, y que la condición de los menores exige legalmente una protección especial para éstos, donde prevalezca su interés y se procure por encima de todo su educación. No se debe permitir que la larga y costosa lucha histórica por atender adecuadamente a los menores infractores pueda ahora quedar frustrada asimilando nuevamente su tratamiento al de los adultos.

Dirección de contacto:

María Luisa Mingo Basaíl
Razón Legal. Abogados & Economistas
Monte Esquinza, 26-3.º Dcha.
28010 Madrid
E-Mail: marisamingo@yahoo.es

Indivisa, Bol. Estud. Invest., 2004, n.º 5, pp. 193-225

ISSN: 1579-3141



Bibliografía

- BARRAQUER, E. (1935): *El menor y la legislación penal española*. Imprenta del Reformatorio de Menores de Madrid. Madrid.
- CORTÉS, M. (1956): *El trabajo en la reforma del menor*. Imprenta El Sagrado Corazón. Granada.
- DORADO, M. (1915): *El Derecho protector de los criminales*. Madrid.
- GARCÍA, C. (1991): *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del siglo XIX y principios del XX)*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid.
- GÓMEZ, M. (1921): El primer Tribunal para Niños en España. *Pro Infantia*, 19.
- GUALLART, J. (1925): *El Derecho Penal de los menores. Los Tribunales para Niños*. Tipografía La Academia. Zaragoza.
- MONTERO, A. (1915): Circular de 25 de diciembre de 1915. *Pro Infantia*, 10.
- MONTES, A. (1929): *Derecho Penal Español. Parte General II* (2ª ed.). San Lorenzo del Escorial, 676-707.
- MORAL, A. (1995): Menores y Ministerio Fiscal. En *El menor en la legislación actual*. Universidad Antonio de Nebrija. Madrid.
- ORNOSA, M. R. (1992): La nueva regulación del procedimiento penal de menores. ¿Un avance? *Poder Judicial*, 11 (27).
- PÉREZ, O. (1940): *La minoría Penal*. Bosch. Barcelona.
- TESTOR, F. (1925): *Delincuencia infantil*. Tipografía de Ramón Soto. Valencia.
- TOMAS, T. C. (1968): *Historia de la obra de los Tribunales Tutelares de Menores*. Consejo Superior de Protección de Menores. Madrid.
- VILAR, R. (1990): La legislación penal de menores y su inaplazable reforma. *Política Criminal*, 1990, 175 y ss.
- ZARANDIETA, E. (1915): *La delincuencia de los menores y los Tribunales para Niños*. Editorial Imprenta Clásica Española. Madrid.